Nota U.O.C.

Aregua, 03 de marzo de 2022

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Aregua, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CONTRATACION DIRECTA N° 02/2022 CON ID N° 407566 - ADQUISICION DE TINTA Y TONER CONTRATO ABIERTO** con el objeto de responder la retención de fecha **03/03/2022 a las 15:30 hs.** en la cual señalan observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

En todo este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen autonomía, tipificado bajo amparo constitucional y Ley
Significado: Facultad de la persona o la entidad que puede **obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros**

Por todo lo expuesto que venimos diciendo es que resulta de mucha importancia que los paraguayos sepamos que la Ley marca claramente su frontera con la moral cuando dice, "no podrá ser objetó de los actos jurídicos:… los hechos ilícitos, contrarios a la moral y las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros (inciso c del Artº 299 del código civil). Art.299.- No podrá ser objeto de los actos jurídicos: a) aquello que no esté dentro del comercio; b) lo comprendido en una prohibición de la ley; y c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo. Tampoco podrá ser objeto de los actos jurídicos (inciso b) lo comprendido en una prohibición de la Ley. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto (o sea no tienen la protección de la Ley).- Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

Y como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, en este caso todo un proceso de licitación, de acceso a todo el público en general, vía DNCP.- TRAER A COLACION QUE ESTE PROCESO se somete fielmente a donde dice " Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir Como también "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" es el principio de libertad personal y el principio de legalidad.-

A modo de referencia, por cuestiones del interés general sobre el particular se enmarcaría perfectamente la definición jurídica e interpretativa formal de buena fe con relación al proceso, que están originados en base a una emergencia declarada por la Junta MUNICPAL DE AREGUA con el acompañamiento del ejecutivo, que dichos formalismos no se encontraría fundamento suficiente para desacreditar el proceder de esta convocante, en atención al interés general al que responde el objeto del proceso de licitación. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante la situación dada actualmente, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de razón y empatía publica. -

Dichos documentos obran el expediente más el formalismo excesivo para la demostración es preocupante, ya que somete a interpretación, todo un cumulo de documentos remitidos y a otras no.-

Se verifica que esta licitación y el procedimiento de las Municipalidades por su autonomía son los órganos referente a percibir la necesidad de su ciudad como de los habitantes, ya que son movidos por estamentos de supremacía del interés general y local – Artº 1 de la Ley N° 3966/2010 que dice "El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.-

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de dudas se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas. - lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL y LOCAL.

Entrando en tela de principios legales y lo relacionado a interpretaciones exponemos un ejemplo claro y preciso, en donde quedara comprobado la expresión de interpretación de las documentaciones, y que en este caso queda plasmada en el proceso.-

Proceso administrativo en donde en 2 denuncias dejan a vislumbrar la expresión insuficiente y/o suficiente del dictamen para realizar el llamado por excepción Mediante documento emitido por la DNCP – Dictamen DNCP/DJ N° 13962/2021 – RESUMIDO DICTAMEN SUFICIENTE PARA LA EXCEPCION.-

Luego haciendo seguimiento al proceso en otro orden jurídico - RESOLUCIÓN DNCP N° 235/22 de fecha 21/01/2022 se expone lo siguiente; - resumido la interpretación y existiendo INTERPRETACION DE INDICADORES DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO todas luces se expone criterios DIFERENTES en un proceso de licitación que obviamente existiría una reconsideración, más a nosotros nos sirve como jurisprudencia sobre los procesos de licitación, que nos servirá en este proceso, para sus respectiva contestación e invocamos celeridad y colaboración, ya que el mismo es movido por interés público y más que también interpretan que existe dudas en el proceso referente al grado de entendimiento y pareceres administrativos, que ya explicamos más arriba, si la misma existiese, prima en forma obligatoria el proceso sobre el.-

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es ÉL, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011.-

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Consideramos que debería existir celeridad ante las peticiones de una institución que si opta realizar sus gestiones de compras públicas como lo enmarca la Ley N° 2051/2003 y la Ley N° 3966/2010 por transparencia informativa;

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT). Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes. -

Que abunda ejemplo que otra no lo realiza;

https://www.instagram.com/tv/CahhpWKARVm/?utm_medium=copy_link

A todo esto vale recalcar que esta convocante opta por la transparencia y publicidad, ya que se está viendo un gran número de entes, que es de público conocimiento realizan gastos públicos y en el SICP no aparece ninguno vinculado a un proceso de licitación, ya que optan por otro mecanismo, menos legalistas eludiendo controles;

https://www.abc.com.py/nacionales/2021/06/10/seitz-todo-lo-que-sea-dinero-publico-debe-ejecutarse-porle-ley-de-contraciones-publicas/

Seitz: "Todo lo que sea dinero público debe ejecutarse por la ley de Contrataciones Públicas"

El titular de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), Pablo Seitz, refirió que la compra o ejecución de dinero público no debería realizarse mediante organizaciones sin fines de lucro, ya que los procesos mediante estas no se rigen bajo un sistema de control. Además, indicó que en la institución que administra existen herramientas para agilizar las adquisiciones del Estado, teniendo en cuenta que muchas autoridades alegan que entregan el dinero de forma directa porque las licitaciones representan una ralentización. "Herramientas para comprar rápido sobran", subrayó.

Así también, el gobernador manifestó que decidió ejecutar el fondo mediante la organización no gubernamental teniendo en cuenta que el mecanismo de la licitación vía Contrataciones resulta muy lento para el objetivo que tenía el fondo en cuestión.

Señores técnicos verificadores exponemos con demasía términos jurídicos y

jurisprudencias en base a lo verificado en el SICP, y solicitamos un trato igualitario no estamos solicitando preferencial y no tratar de interpretar de mala fe todos los procesos remitidos por este ente, conforme ustedes y otros entes realizan los mismos procesos y no tienen el mismo criterio critico ante los procesos remitidos, profundizamos esfuerzo ya que lo único que se contribuye es desmeritar años de esfuerzo por parte de la DNCP conforme abunda ejemplos como los de la municipalidad de villa Elisa que compra mini bus eléctrico y realiza todos sus proceso fuera de lo que dictamina la Ley de la DNCP y goza de buena salud administrativa, o acaso solo a los que quieren realizar bien las gestiones administrativas se les persigue conforme a intensiones improcedentes a los controles, sin embargo, el formalismo no debería prevalecer por sobre el sentido común.-

EXPONEMOS TODO LO SIGUIENTE CONFORME no podemos quedarnos callado ante las críticas expuestas, ya que no queremos quedar que lo que hacemos, está fuera de lo que ampara la Ley, y viendo los reparos remitidos, estos son como defensa ante nuestro actuar administrativo, todo esto para responder y justificar ante nuestro superior como demostración de agotamiento de instancias, todo esto para lo que hubiere lugar, ya que atento todos los documentos o procesos son públicos y es verificable a simple vista los diversos criterios que nos aplican que la verdad desconocemos las reales intenciones de los mismos. -

Por último, se enuncia 2 preceptos jurídicos para terminar;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, ***que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos****. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe*. –

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa **que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado**, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"
Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**" **y eso es lo que estamos pidiendo en este proceso administrativo. –**

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación y aclarado mediante este proceso administrativo. Asimismo, pues las observaciones supone que se subsana razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, ya que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe (la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Por ello surgido dichas interpretaciones mencionamos que - **Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza. -**

Al respecto se responde las observaciones conforme al intento de agotamiento de instancias de rango constitucional;

1.) completar siguiendo los lineamientos del PBC estándar el punto que hace referencia a Indicadores de cumplimiento de contrato, teniendo en cuenta la fecha fijada para la apertura de ofertas, plazo entrega y los demás plazos administrativos mínimos para proceder a la evaluación de ofertas, adjudicación y la firma de contrato.//.//

Respuesta al punto 1: Asimismo, conforme se envió de esta forma y la distribución se estima desde marzo y creemos que dicha interpretación a que da uso, debe ser desde abril, procedemos a rectificar y cambiar el mismo a abril, conforme se procedió al cambio en el sicp portal;

Para entender así se remitió ahora;

Planificación de indicadores de cumplimiento: EN BASE Y ACORDE A LA NECESIDAD - Conforme se firme el contrato y el plazo establecido y la forma administrativa

El documento requerido para acreditar el cumplimiento contractual será:
Orden de Compra Original.
Nota de Remisión total o parcial firmada por el responsable de la Direccion encargada de recibir los bienes.
Acta de recepcion parcial o total firmada por el responsable designado

la fecha del proceso en base a su cumplimiento es considerando el acto de apertura, evaluación y los plazos pertinentes de la adjudicación

INDICADOR	TIPO	FECHA DE PRESENTACIÓN PREVISTA (se indica la fecha que debe presentar según el PBC - FECHAS ESTIMATIVAS)
Pedido inicial de insumos realizado por la dependencia solicitante o necesitada - Nota de Remisión Original debidamente firmada por el administrador de contrato designado designado por la maxima autoridad -	Pedido inicial de insumos realizado por la dependencia solicitante o necesitada, Orden emitida - Nota de Remisión Original debidamente firmada por el administrador de contrato designado por la maxima autoridad-	Desde marzo del 2022 hasta el 31/12/2022 - *Plazo de ENTREGA dentro de los 3 días hábiles a partir de la emisión de cada Orden de compra en base a la necesidad - LA ENTREGA DE LOS INSUMOS DEBE SER COORDINADA PREVIAMENTE CON EL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.*

Ahora así se remitió;

Planificación de indicadores de cumplimiento: EN BASE Y ACORDE A LA NECESIDAD - Conforme se firme el contrato y el plazo establecido y la forma administrativa

El documento requerido para acreditar el cumplimiento contractual será:
Orden de Compra Original.
Nota de Remisión total o parcial firmada por el responsable de la Direccion encargada de recibir los bienes.
Acta de recepcion parcial o total firmada por el responsable designado

la fecha del proceso en base a su cumplimiento es considerando el acto de apertura, evaluación y los plazos pertinentes de la adjudicación

INDICADOR	TIPO	FECHA DE PRESENTACIÓN PREVISTA (se

		indica la fecha que debe presentar según el PBC - FECHAS ESTIMATIVAS)
Pedido inicial de insumos realizado por la dependencia solicitante o necesitada - Nota de Remisión Original debidamente firmada por el administrador de contrato designado designado por la maxima autoridad -	Pedido inicial de insumos realizado por la dependencia solicitante o necesitada, Orden emitida - Nota de Remisión Original debidamente firmada por el administrador de contrato designado por la maxima autoridad-	Desde ABRIL del 2022 hasta el 31/12/2022 - *Plazo de ENTREGA dentro de los 3 días hábiles a partir de la emisión de cada Orden de compra en base a la necesidad - LA ENTREGA DE LOS INSUMOS DEBE SER COORDINADA PREVIAMENTE CON EL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.*

ya se encuentra modificado en el pliego electrónico conforme se le agrego más información al punto en cuestión, se informa que generalmente esos datos expuestos son suficientes y son fácil entendimiento a los oferentes ya que no existe confusión ni consulta al respecto, utilizamos con referencia, primero el de la Municipalidad de Luque, posteriormente no gusto se procedió a buscar otro y se encontró el de la municipalidad de san Lorenzo, la cual esperemos que sea del agrado y entendimiento conforme es el mismo proceso de adquisición y si entrase los mismos en la parte jurídica sería un error material no movido por intereses particulares ni afectaría el proceso, ya que puntos expuestos semejantes a lo que mencionan ya entraron en la parte jurídica sin ningún tipo de gravedad que considerando la económia procesal DE ENCARAR COSAS MAS GRAVES es una manejo o detalles administrativos sin ningún tipo de perjuicios administrativos, es decir como lo expuestos son interpretaciones y retenciones carentes de objetivo concreto.- RESOLUCIÓN DNCP N° 235/22 - página 24

Conforme a las observaciones realizamos más constataciones del trato que recibimos conforme se verifica en el portal e instamos a retrotraer estas actuaciones que la verdad nos deja bastante preocupados, con el cumulo de pruebas arrimadas en este escrito, para lo que hubiere lugar., ya que para responder se realizan un sin número de investigaciones con argumentos fehacientes y los mismos servirán para ejemplificar actuaciones administrativas conforme a los reparos emitidos por todas las instituciones a nivel país, ustedes, como nosotros, aprendemos uno del otro.-

2.) El formato del CDP remitido no se ajusta a la normativa vigente, se solicita la remisión del (formulario B-02-04), debidamente ajustada Art. 341 del Decreto N° 6581/2022.//

Punto 2 - respuesta: Al respecto, se está realizando las gestiones relativas a ajustarse a formato, no obstante, nos comprometemos que una vez la UOC tenga el CDP con el formato establecido se estará remitiendo en la etapa que corresponde, ya que, si esta se expide antes del acto de apertura, se estará remitiendo adjunto a la pestaña aclaraciones, o después del acto de apertura se emita se estará remitiendo en la etapa de adjudicación pertinente. -

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010, ya que claramente dice que los procesos no están sujetas a aprobaciones.-

Sin otro particular y volvemos a remitir el expediente para la publicación siendo explicado etapa por etapa la situación de cada observación y esperando la publicación del mencionado proceso, le saludo muy atentamente. -

Laura María Cabrera Samudio
Encargada de U. O. C.